

381R1175

1. 5. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 120/77

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1175/81 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1981**

por el que se determinan las zonas de destino para la aplicación de las restituciones en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽²⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) 2779/75 del Consejo⁽⁴⁾ establecen las normas generales para la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2774/75 y (CEE) nº 2779/75 se requiere una serie de puntualizaciones;

Considerando que es conveniente fijar determinadas zonas de destino en función de la situación competitiva, de

las condiciones de mercado o del alejamiento de los terceros países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las zonas de destino que podrán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los terceros países correspondientes a cada zona de destino serán los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3488/80 de la Comisión de 23 de diciembre de 1980 relativa a la actualización anual de la nomenclatura de los países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros⁽⁵⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1981.

Por la Comisión
Poul DALSA GER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 31. 12. 1980, p. 4.

*ANEXO***ZONAS DE DESTINO****Zona A**

Estados Unidos de America

Zona B

Unión Soviética-Mongolia

Zona C

Albania	República Democrática Alemana (*)
Bulgaria	Rumania
Hungría	Checoslovaquia
Polonia	Afganistán

Zona D

Otros destinos, incluidos los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 (*) y el territorio de la Comuna de Livigno.

(*) Sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo relativo al comercio interior alemán y a los problemas relacionados con el mismo.

(*) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.